

Provincia de Catamarca



CÁMARA DE SENADORES

Mesa General de Entrada y Salida

EXPEDIENTE PARLAMENTARIO

LETRA: D

NUMERO: 99

AÑO: 2022

Iniciador: CÁMARA DE SENADORES.
Senador/es: DEL ARCO, Virginia - Sdor por Departamento Paclín.

Tipo: LEY

Extracto: LEY DE FOMENTO E INCLUSION LABORAL, DENOMINADO "ACCESO AL EMPLEO FORMAL PARA PERSONAS TRAVESTIS, TRANSEXUALES Y TRANSGENERO".

Fecha: 4 Julio 2022

Hora: 13:00:12.758053

San Fernando del Valle de Catamarca, 22 de Junio de 2022



Presidente de la Cámara de Senadores

Ing. Rubén Dusso

Su Despacho:



Virginia del Arco, Senadora Provincial por el Departamento Paclín, se dirige a Ud. con el objeto de elevar el presente proyecto de ley de fomento e inclusión laboral, denominado "Acceso al empleo formal para personas travestis, transexuales y transgénero".

Se requiere si intermediación a efectos de solicitar el pertinente trámite parlamentario para su tratamiento y posterior aprobación.

Sin otro particular, se saluda atentamente. -

LIC. VIRGINIA DEL ARCO
SENADORA PROVINCIAL
DPTO. PACLÍN

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE
CATAMARCA

SANCIONA CONFUERZA DE LEY:

ACCESO AL EMPLEO FORMAL PARA PERSONAS TRAVESTIS,
TRANSEXUALES Y TRANSGÉNERO

LEY PROVINCIAL DE CUPO LABORAL TRANS.



ARTÍCULO 1º.- Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer medidas de acción positivas tendientes a garantizar la efectiva inclusión laboral de las personas travestis, transexuales y/o transgénero, con el objetivo primordial de fomentar la igualdad de oportunidades en el territorio de la Provincia de Catamarca.

ARTÍCULO 2º.- Marco normativo. Antecedentes – En virtud de la Ley Nacional N° 27.636 “De Promoción del acceso al empleo formal para personas Travestis, Transexuales y/o Transgénero “Diana Sacayán - Lohana Berkins”; se establece en el ámbito de la Provincia de Catamarca, que la presente ley será ejercida y ejecutada en absoluto cumplimiento de las obligaciones del estado, en materia de igualdad y no discriminación, adoptando medidas positivas para asegurar a las personas travestis, transexuales y transgénero el ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención Americana sobre derechos humanos y su protocolo adicional en materia de derechos económicos, sociales y culturales; las recomendaciones específicas establecidas en los principios de Yogyakarta, sobre la aplicación de la legislación internacional de los derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género; la Opinión Consultiva N° 24 de la Corte Interamericana de derechos humanos sobre identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas de mismo sexo y la ley 26.743, de identidad de género; en especial, los referidos a:

- a) La identidad de género;
- b) El libre desarrollo personal;
- c) La igualdad real de derechos y oportunidades;



Lic. VIRGINIA DEL ARCO
SENADORA PROVINCIAL
DPTO. PACLIN

- d) La no discriminación;
- e) El trabajo digno y productivo;
- f) La educación;
- g) La seguridad social;
- h) El respeto por la dignidad;
- i) La privacidad, intimidad y libertad de pensamiento.

ARTÍCULO 3°.- PERSONAS ALCANZADAS. Se encuentran comprendidas en las previsiones del presente decreto las personas travestis, transexuales y/o transgénero, hayan o no efectuado la rectificación registral del sexo y el cambio de nombre de pila e imagen a que refiere el artículo 3° de la Ley N° 26.743.

ARTICULO N° 4.- CUPO LABORAL. Se establece que, en el Sector Público Provincial, comprendiendo el Poder ejecutivo, Poder Legislativo y Poder Judicial de la Provincia de Catamarca, los cargos de agentes de personal civil deberán ser ocupados en una proporción no inferior al CERO COMA CINCO (0,5%) por personas travestis, transexuales y/o transgénero que reúnan las condiciones de idoneidad para el cargo a cubrir. Dicho porcentaje podrá ser asignado a las mencionadas personas, en cualquiera de las modalidades de contratación vigentes de conformidad con la estructura orgánica establecida en Ley Provincial 643 “Estatuto Para Los Agentes De La Administración Pública Provincial De Los Poderes Ejecutivo Y Legislativo”; en decreto N° 1238 texto ordenado por LEY N° 3276 “Estatuto Para El Personal Civil De La Administración Pública” y modificatorias; y Estatuto de personal del judicial, respectivamente.

ARTICULO N°5.- No Discriminación. Toda persona travesti, transexual y/o transgénero tiene derecho al trabajo digno y productivo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo, sin discriminación por motivos de identidad de género o su expresión, por lo que no podrán establecerse requisitos de empleabilidad que obstruyan el ejercicio pleno de estos derechos.

ARTICULO N°6.- Terminalidad educativa – A fin de garantizar la igualdad de oportunidades, el requisito de terminalidad educativa no puede resultar un obstáculo para el ingreso y permanencia en el empleo en los términos de la presente ley.


Lic. VIRGINIA DEL ARCO
SENADORA PROVINCIAL
DPTO. PACLIN

Si las personas aspirantes a los puestos de trabajo no completaron su educación, en los términos de la Ley N° 26.206 de Educación Nacional, se permitirá su ingreso con la condición de cursar el o los niveles educativos faltantes y finalizarlos. En estos casos, la Unidad de Coordinación, establecida en el artículo 7° del presente decreto, deberá arbitrar los medios para garantizar la formación educativa obligatoria y la capacitación de las personas travestis, transexuales y/o transgénero con el fin de adecuar su situación a los requisitos formales para el puesto de trabajo en cuestión.

ARTICULO N°7.- Autoridad de aplicación. Determinése como autoridad de aplicación de la presente ley al Poder Ejecutivo Provincial, a través de la Secretaria de la mujer, diversidad y género a efectos de establecer el diseño y ejecución de las medidas dispuestas y garantizar su efectivo cumplimiento.

ARTICULO N°8.- Registro De Anotación Voluntaria De Personas Travestis, Transexuales y/o Transgénero Aspirantes A Ingresar A Trabajar En El Sector Público y privado de la Provincia de Catamarca. Créase en el ámbito de la Secretaria de la mujer, diversidad y género, el Registro de Personas Travestis, Transexuales y/o Transgénero aspirantes a ingresar al Sector Público provincial de conformidad con lo instituido en el artículo 4 de la presente ley y del sector privado a fines de facilitar y agilizar la oferta y demanda laboral, contribuyendo con la inclusión en dicho sector.

Deberán adoptarse las medidas técnicas y organizativas que resulten necesarias para garantizar la seguridad y confidencialidad de los datos personales.

En dicho Registro deberán constar los perfiles laborales de las personas inscriptas en el mismo, datos que serán puestos a disposición de organismos públicos y/o pymes, constituyéndose la autoridad de aplicación como nexo o vinculo con los puestos de trabajo vacantes y las ofertas de contratación de personal disponibles.

ARTICULO N°9.- Sanciones. El incumplimiento total o parcial de la presente ley por parte de funcionarias y funcionarios públicos, será considerado mal desempeño de sus funciones o falta grave según corresponda siendo pasible de sanciones que pudieren recaerle.

ARTICULO N°10.- Incentivos. Sector privado. A efectos de fomentar la contratación de las personas alcanzadas por la presente ley y promover la inclusión laboral en dicho sector, se establece que las pequeñas y medianas empresas con asiento permanente de su


LIC. VIRGINIA DEL ARCO
SENADORA PROVINCIAL
DPTO. PAULIN

actividad en la provincia de Catamarca, que contrataran personas travestis, transexuales y/o transgénero representando el UNO POR CIENTO (1%) de la planta de su personal de trabajadores, podrán gozar de beneficios impositivos, entendiéndose por tales a reducciones y/o moratorias y/o descuentos o deducciones sobre impuestos de Ingresos Brutos (IIBB) los que serán determinados por sus alícuotas en ecuánime proporción de sus facturaciones.

La evaluación y determinación de los beneficios impositivos aludidos que pudieran efectuarse, será instituida y determinada por el organismo de aplicación con la debida intervención del organismo pertinente (A.R.C.A. – Dirección de Rentas).

Todo ello, en armonía con lo establecido en ley provincial N° Ley N°5022, reglamentada Decreto H.F. N°16/01 “Código Tributario Provincial” y sus modificatorias.

ARTICULO N°11.- Adhesión. Invítese a los municipios con carta orgánica de la provincia de Catamarca a adherir a la presente ley.

ARTICULO N°12.- Reglamentación. El Poder Ejecutivo debe reglamentar la presente ley en un plazo que no puede exceder los noventa (90) días hábiles, contados a partir de su sanción.

ARTÍCULO N°13.- Disposición transitoria. La ejecución de las obligaciones de los organismos y dependencias enunciadas de la administración pública provincial, debe efectuarse de manera progresiva y en la medida de posibilidades presupuestarias para ampliar la planta de agentes de cada organismo.

ARTICULO N°14.- De forma.


VIRGINIA DEL ARCO
SENADORA PROVINCIAL
DPTO. PAULIN

FUNDAMENTOS DEL PROYECTO DE LEY:

El proyecto de ley que se eleva a consideración y tratamiento de los demás integrantes de la Cámara de Senadores, tiene por objetivo primordial, fomentar y garantizar la inclusión al empleo formal de personas travestis, transexuales y transgénero, tanto en el ámbito privado como en el público.

Resulta insoslayable destacar que el Congreso de la Nación y el Ejecutivo Nacional asumieron el compromiso de garantizar y fomentar la verdadera inclusión de las personas comprendidas en el presente proyecto de ley, relativas al ámbito laboral, cuestión que fue puesta de manifiesto al emitir el Decreto Nacional 721/2020, y Ley Nacional N° 27.636 con su decreto reglamentario 659/2021, siendo éstos congruentes con la intención y espíritu inclusivo que pregonaba la legislación argentina en general, de salvaguardar y garantizar derechos y garantías consagradas constitucionalmente, generando un marco legal necesario para contrarrestar el menoscabo de derechos laborales e inclusivos que padece dicho colectivo.

En este orden de ideas, considero pertinente citar lo expresado por el Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos y en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, que haciendo hincapié en el objetivo que se tiene en miras con el presente proyecto, declaró que *“los órganos de control y los organismos jurisdiccionales se han pronunciado en el mismo sentido al considerar que la identidad de género y su expresión, así como también la orientación sexual, constituyen categorías prohibidas de discriminación”*.

En armonía con lo expuesto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos manifestó que *“la orientación sexual y la identidad de género, así como la expresión de género son categorías protegidas por la Convención”* y que *“en consecuencia, su reconocimiento por parte del Estado resulta de vital importancia para garantizar el pleno goce de los derechos humanos de las personas transgénero, incluyendo la protección contra la violencia, tortura, malos tratos, derecho a la salud, a la educación, empleo, vivienda, acceso a la seguridad social, así como el derecho a la libertad de expresión, y de asociación”*.

Resulta pertinente citar que a nivel nacional, la Ley N° 26.743 reconoció el derecho de toda persona a su identidad de género y a desarrollarse libremente, y si bien se reconocen avances normativos relativos a la materia, las personas travestis, transexuales y transgénero, aún tienen dificultades para ejercer y acceder a derechos como la educación, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección frente al desempleo, constituyéndose ésta como la principal fuente y causal de detrimento de los demás derechos fundamentales.

En virtud de lo manifestado, es menester para la Provincia de Catamarca, actuar en conformidad con la normativa nacional y la realidad socio-económica que la aludida comunidad atraviesa, siendo imperioso a tales fines, realizar modificaciones estructurales de fondo para contrarrestar la desigualdad y exclusión de esta población en el mercado laboral actualmente vulnerado, siendo necesaria la adopción de medidas positivas para asegurar a las personas travestis, transexuales y transgénero el efectivo ejercicio de sus derechos.

Además de lo expuesto, es dable destacar y reconocer la gran dificultad que tienen las aludidas personas para concluir sus estudios primarios, secundarios, terciarios o universitarios, circunstancia que resulta indiscutible y que debe ser atendida y reparada por el Estado con la implementación de políticas públicas que incentiven y acompañen en el proceso de terminalidad educativa, siendo necesario para ello, que la autoridad de aplicación cuente con facultades y herramientas de acción positiva que les serian conferidas con la aprobación del presente proyecto.

Motivada por el anhelo de motivar la terminalidad educativa, de garantizar el acceso al empleo en el ámbito público y fomentarlo en el ámbito privado en beneficio de las personas trans, es que se considera ineludible que la provincia de Catamarca se exprese en armonía con la normativa nacional, con las adecuaciones pertinentes y lógicas, teniendo en cuenta las diferencias existentes con los organismos públicos nacionales, ámbitos de aplicación, a las relativas a disposiciones presupuestarias, contexto social, y circunstancias afines.


C. VIRGINIA DEL ARCO
SENADORA PROVINCIAL
DPTO. PAULIN